

Abril 18 de 2022

Doctor(a)

JUEZ

JUEZ CIVIL DE CATEGORÍA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

**ACCIONANTE:** OMAR BETANCOURT CASTAÑEDA

**ACCIONADO:** JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**INTERESADOS:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DESPACHO 16- RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- JULIÁN ERNESTO CADENA CASTILLO- CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERSIDE.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

---

**OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía 1072648457, acudo ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y las disposiciones que las modifican, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y el correcto acceso a la administración de justicia, derechos vulnerados por los defectos sustantivos, procedimentales y fácticos, en los que incurrió juzgado 54 civil municipal de Bogotá y que actualmente se encuentra en trámite de remate en el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, al proferir el auto que sigue adelante con la ejecución del 18 de septiembre del año 2013 y ejecutoriada el día 21 de septiembre del año 2013 dentro del proceso ejecutivo **11001400305420120069200** proferido por el juzgado 54 civil municipal de Bogotá y y principalmente el auto que sigue adelante con la ejecución del 19 de octubre del año 2018 proferido por el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá , conforme los hechos y fundamentos que a continuación enuncio.

Para efectos de determinar la metodología de la presente acción de tutela, se procede entonces a narrar los hechos de la demanda en orden cronológico desde que se conoció el proceso de la demanda ejecutiva acumulada y el remate de mi propiedad con las actuaciones realizadas, para posteriormente en los hechos 19 y 20 señalar en orden cronológico de acuerdo a la revisión del expediente las irregularidades de índole procesal y constitucional claramente identificables.

Posteriormente se enuncia en los fundamentos de derecho la procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales para luego señalar las causales específicas de procedencia ya que se incurren las providencias objeto de cuestionamiento en defecto procedimental absoluto, defecto orgánico y defecto sustantivo, luego se señalan las pretensiones principales y subsidiarias de la acción, para proceder a cumplir los demás requisitos formales de la misma.

Con respecto a la integración del contradictorio se solicita se cite como terceros interesados al honorable despacho 16 precedido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez en el cual el día 6 de abril de 2022 se radicó por reparto recurso extraordinario de revisión. Frente a la solicitud de incorporación de la rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura, la misma se hace necesaria su llamada ya que de continuarse el trámite procesal en donde se adjudique el bien al tercero que se le adjudicó el bien inmueble en remate por presentar mejor Postura el señor JULIÁN ERNESTO CADENA CASTILLO existiría una eventual responsabilidad patrimonial de la rama judicial por error en la actividad jurisdiccional y que genera como daño antijurídico la venta forzada de un bien inmueble que en el mercado vale el doble de lo adjudicado. Así que esta entidad no puede posteriormente en un proceso de reparación directa alegar que no se actuó procesalmente de forma oportuna.

## **1. HECHOS.**

1. El día 10 de noviembre de 2021 el señor Jhon Jairo Nieves trabajador de la propiedad horizontal CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE informa a mi familia de la existencia de un aviso de remate en mi propiedad la vivienda 16 MANZANA "A" CONDOMINIO CAMPESTRE "RIVERSIDE.
2. Yo sabía que se debían cuotas de administración desde hace algunos años, incluso había pagado en el marco de un proceso judicial un valor por los cánones adeudados y adicional que creí que ya con eso se había terminado el proceso.
3. Por esas fechas en que me informaron del remate se estaba haciendo acercamientos para el pago del mismo, solo que en ningún momento el conocía de la existencia de otro proceso judicial y mucho menos que ya iban a rematar mi bien inmueble.
4. No he podido acceder al inmueble desde hace algunos años, porque hay un poseedor irregular que alquila el mismo con el beneplácito de la administración de la copropiedad.
5. En esa misma fecha se contactó a la abogada de la copropiedad para tratar de llegar a un acuerdo de pago y suspender el proceso lo cual no se logró.
6. Soy dueño de la propiedad ubicada en el condominio campestre Riverside ubicada en Nilo Cundinamarca vía Melgar.
7. Esta propiedad la dejó a mi nombre mi padre en vida, pero yo y mi familia hemos tenido domicilio en el Municipio de Chía, Cundinamarca hace más de 20 años.
8. La propiedad horizontal sabía que la casa era de recreo y que la misma era habitada en periodos de vacaciones, que la familia Betancourt Castañeda tenía domicilio en el Municipio de Chía, Cundinamarca y no en la

- copropiedad, de esto debe quedar constancia en actas de asistencia de asamblea de copropietarios a lo cual mi poderdante o sus padres asistieron.
9. Resulta extraño que este proceso se haya efectuado en la ciudad de Bogotá, ya que por competencia territorial le correspondía o al Municipio de Girardot o al Municipio de Chía.
  10. En este proceso se han realizado varias actuaciones según reporta la página de la rama judicial las cuales desconocía.
  11. En dicho proceso se fijó fecha de audiencia de remate el día 6 de abril de 2022 a las 9.30 AM.
  12. El día 4 de abril se interpuso solicitud de nulidad constitucional del proceso por indebida notificación.
  13. El día 5 de abril por correo electrónico se solicitó la nulidad del remate por ser un proceso a ser llamado nulo por indebida notificación y falta de competencia antes de la audiencia de remate.
  14. Ese mismo día se realizó audiencia de remate sin que se analizará de forma detallada las solicitudes de nulidad interpuestas.
  15. El día 5 de abril de 2022 se interpuso a primera hora recurso extraordinario de revisión alegando como causal de nulidad la indebida notificación y falta de competencia del juzgado que seguía adelante con la ejecución.
  16. También solicite una ampliación de la audiencia ya que por mi trabajo no podía asistir a la misma.
  17. Cuándo se interpuso la solicitud de nulidad y recurso no se contaba con acceso al expediente completo, a pesar de que se sabía que no se notificó en debida forma y que la competencia de acuerdo a las normas del C.PC Y C.G.P eran claras que el proceso no debía llevarse en Bogotá la misma no se explicó en debida forma, pero las causales son válidas.
  18. Puedo perder el bien inmueble de mi propiedad por un error en la administración de justicia ocasionada por la falta de buena fe y lealtad procesal de la propiedad horizontal y su apoderada.
  19. Una vez revisado el expediente completo en el micro sitio del juzgado 18 de ejecución de sentencias civiles de Bogotá el cuál se accedió y revisó lastimosamente hasta el día 5 de abril de 2022 se observaron las siguientes irregularidades que se encuentran inmersos dentro los supuestos de las causales de vicios de las providencias judiciales al encontrarse inmersa en defecto procedimental absoluto, defecto sustantivo y fáctico, así como también viciada al presentarse causales de nulidad de nulidad previstas en el C.G.P como la indebida notificación y falta de competencia.
  20. Resumo el expediente de la siguiente manera ( HECHOS DONDE SE ENCUENTRAN VULNERACIONES DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL:

El día 22 de mayo del año 2012 el Condominio Campestre Riverside interpuso en la ciudad de Bogotá demanda ejecutiva para el cobro de las cuotas y expensas de administración adeudados desde el mes de enero del año 2011 hasta el mes de mayo del año 2012. Adeudaba para aquel entonces la suma \$ 2.966.000 por concepto de expensas de administración y \$ 507.781 por concepto de interés. ( Cuaderno 1 página 2 a 13).

Las pretensiones de esta demanda incluían el pago de prestaciones periódicas dado que contemplaban los cánones posteriores y demás valores adeudados con posterioridad a la misma.

En dicha demanda se citó como factor de competencia la territorial, el cual hace alusión al domicilio del demandado.

**FACTOR TERRITORIAL:** debido a que esta ciudad es el domicilio del demandado, según lo previsto en el artículo 23 numeral 1 del C.P.C.

En el acápite de notificaciones se citó la dirección correcta de notificación, pero no se indicó o aclaró que la misma correspondía al Municipio de Chía, Cundinamarca,

### **NOTIFICACIONES<sup>15</sup>**

Las notificaciones de Ley pueden surtirse en la secretaria de su despacho, y las personas en las siguientes direcciones:

Demandados: Calle 25A No. 10 – 35 Condominio Los Rosales Casa 29,

Demandante: Kilómetro 6 vía Melgar Girardot – Nilo Cundinamarca del **CONDominio CAMPESTRE RIVER SIDE.**

La suscrita: En la secretaria de su despacho o en la Carrera 38 No. 25 - 43 de Bogotá, D.C., E-mail: [sandratorres@telmex.net.co](mailto:sandratorres@telmex.net.co) [acjsas@telmex.net.co](mailto:acjsas@telmex.net.co) [sapatomen@hotmail.com](mailto:sapatomen@hotmail.com)

En la subsanación se aclaró que el domicilio de la parte demanda era la ciudad de Bogotá- ( Cuaderno 1- página 27)

Manifiesto que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, así mismo y como quiera que por error involuntario de mi parte, se transcribió una dirección errada de la demandada, razón por la cual solicito a Usted muy respetuosamente tener por dirección de notificación del demandado de Bogotá.

Esto hizo incurrir en error al juez, ya que debía remitir por competencia al municipio de Chía, Cundinamarca o al domicilio de Nilo.

Luego de haber recibido la notificación por aviso realizada por el condominio el juzgado de conocimiento el 54 civil municipal de Bogotá debió haber realizado de forma oficiosa el control de legalidad y haber declarado la nulidad del proceso e incluso imponer sanción a la abogada ya que la notificación realizada se efectuó en la dirección indicada, pero en el municipio de Chía. ( Cuaderno 1 página 38)

DATOS DEL ENVIO		Numero de Guia:	Numero de Radicado:	Ciudad Origen:	Ciudad Destino:	Fecha y Hora de Envio:	
		124678684	2012 - 0692	BOGOTA	CHIA	23	05 2013 7:31:05
JUZGADO		JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC Dirección: CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2					
PERSONA A NOTIFICAR		Para: OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA			Dirección: CL 25 A N 10 35 CONDOMINIO LOS ROSALES CASA 29 VIREDA BOJACA		
DATOS DE ENTREGA		Recibido Por:	No DE IDENTIFICACION:	TELEFONO:	Fecha y Hora de Entrega:		
		SELLO DE CORRESPONDENCIA	0	8636853	25/05/2013		
Observaciones:		El dia 25/05/2013 registrado en los datos de entrega, el señor LUIS FERNANDO MOLINA funcionario de Integra fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original					
Cordialmente		CERTIFICACION EXPEDIDA POR INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S. EL			Fecha:	Hora:	
Jairo Henao					29/05/2013	7:31:05	
Firma Autorizada		CARRERA 27 A NRO 49 A 36 TELEFONO 7006232			124678684		

Esta notificación se realizó supuestamente en mi domicilio en Chía para la fecha, pero en esta no es clara quién recibió y la segunda ningún Javier Poveda ha trabajado en la copropiedad .

DATOS DEL ENVIO		Numero de Guia:	Numero de Radicado:	Ciudad Origen:	Ciudad Destino:	Fecha y Hora de Envio:	
		124721918	2012 0692	BOGOTA	CHIA	16	07 2013 7:57:31
JUZGADO		JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC Dirección: CRA 10 N 14 33 PISO 2					
PERSONA A NOTIFICAR		Para: OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA			Dirección: CL 25 A N 10 35 CONDOMINIO LOS ROSALES CASA 29		
DATOS DE ENTREGA		Recibido Por:	No DE IDENTIFICACION:	TELEFONO:	Fecha y Hora de Entrega:		
		JAVIER E POVEDA	11230320	0	17/07/2013		
Observaciones:		El dia 17/07/2013 registrado en los datos de entrega El señor CESAR RODRIGUEZ funcionario de Integra Cadena de Servicios S.A.S. fue a la direccion registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega original, copia de la demanda y mandamiento de pago					
Cordialmente		CERTIFICACION EXPEDIDA POR INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S. EL			Fecha:	Hora:	
Jairo Henao					22/07/2013	7:57:31	
Firma Autorizada		CARRERA 27 A NRO 49 A 36 TEL: 7006232			124721918		

El día 16 de septiembre de 2013 se profiere auto que libra mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución.

El día 7 de julio de 2015 la apoderada del Condominio presenta liquidación del crédito a la fecha arrojando la siguiente suma de dinero. ( Cuaderno 1 página 64).

Son: NUEVE MILLONES CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE.

Dicho monto fue modificado por el juzgado en auto del 25 de agosto de 2015.

**2.- En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON REINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5'149.157,39) M/CTE., con fecha de corte siete (07) de julio de 2015.**

El día 12 de abril de 2016 se modifica por el juzgado 54 civil municipal de Bogotá liquidación de crédito. ( Cuaderno 1 folio 85).

Observa el despacho que realizada la liquidación del crédito, la misma difiere con la realizada por la parte demandante, en consecuencia el juzgado la modifica para aprobarla por la cantidad de \$8.252.968,28, según liquidación que se adjunta y que hace parte integrante de este auto.

El día 26 de septiembre de 2016 mi mamá Luz Amanda Castañeda pagó una cifra superior a los 16 millones a la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario. ( Folio 86 cuaderno 1).

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>	
FECHA DE CONSIGNACIÓN MES: 11, DÍA: 22, AÑO: 2016		CÓDIGO OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA 280 CODABAS		NÚMERO DE OPERACIÓN 204020604	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 18 Civil Municipal de ejecución		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012041800			
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001400305420120069200					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> CC 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT 5. <input type="checkbox"/> TI 6. <input type="checkbox"/> NRP		NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES 808.003.208-1 CONDOMINIO Riverside			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> CC 3. <input type="checkbox"/> NIT 5. <input type="checkbox"/> TI 6. <input type="checkbox"/> NRP		NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES 1072648457 Betancourt Castañeda Omar David			
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2 AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3 CAUCIONES (RECARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6 COTA ALIMENTARIA					
DESCRIPCIÓN: Pago Administración					
* CTA, AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 16.519.565,67	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Wt Amanda Castañeda		C.C. O NIT No. 28947720		TELÉFONO 3144219179	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 16.519.565,67		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL    No CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE    No CUENTA			
COMISIONES (2) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL    No CHEQUE <input type="checkbox"/> IVA (3) \$ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE    No CUENTA			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 16.519.565,67		NOMBRE DEL SOLICITANTE Amanda Castañeda C.C. No. 28947720			
NIT.800.037800-8 <span style="float: right;">SB-FT-042 - OCT/12</span>					

**COPIA CONSIGNANTE**  
 Oficina: 280 - CODABAS  
 Terminal: BOGOTÁ 20427L Operación: 488539  
 Transacción: COBROS EFECTIVO  
 Valor: \$16.519.565,67  
 Operación: CASHING SELLO Y FIRMA  
 Nombre: CASTAÑEDA AMANDA

Con este pago y con el fraccionamiento de títulos realizados el juzgado debió haber terminado el proceso por pago total de la obligación dado que esta solicitud se realizó, dado que incluso se había pagado mucho más de lo adeudado. ( Folio 92 cuaderno 1).

**Referencia: 110014003054-2012-00692 00**

De conformidad con lo solicitado, y el art. 447 del C.G.P. la secretaría entregue y pague al demandante los títulos allegados y los que lleguen a este despacho, para el proceso de la referencia, hasta el monto arrojado por la liquidación de crédito y costas de la demanda principal que ascienden a la suma de \$ 11.264.356,82.

El día 22 de noviembre de 2016 el conjunto Riverside por medio de su apoderada radicó demanda acumulada ante el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá. (Página 21 a 46 cuaderno 7).

El día 2 de diciembre de 2016 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, este era el dato que de buena fe y de expectativa legítima conocía, por lo que gracias a la misma decisión no se hizo seguimiento al proceso.

la parte actora y por la demandada y se le imparte aprobación a la liquidación realizada por el despacho, por la suma de \$5.354.928,85, a favor de la demandada, conforme a la liquidación efectuada y que hace parte integral de este proveído.

3.- De otra parte y como quiera que con la consignación allegada, se cubre el pago total de la obligación de la demanda principal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la demanda principal del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada.

Notifíquese,

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez (3)  
Juzgado Dieciocho Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá  
Notificación por estado  
El anterior auto se notifica a las parte por  
anotación en estado No. 147 fijado hoy  
02 de diciembre de 2016 a las 8:00am  
Secretaria

En dicha demanda de forma dolosa se cambió mi lugar de domicilio por el del condominio el cuál no he podido acceder porque desde esa fecha hay un poseedor irregular que alquila y la administración no me dejan entrar al condominio privándome de este derecho.

El Demandado: Recibe notificaciones en el Lote 16 Manzana A del **CONDominio CAMPESTRE RIVER SIDE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en la Calle 25 A No. 10 – 35 Casa 29 del Condominio Los Rosales, manifiesto que desconocemos el correo electrónico del demandado.

Esta demanda fue inadmitida en vez de haber sido rechazada al ser a todas luces improcedente con la normatividad aplicable C.G.P , se señalaron varios puntos sencillos para la respectiva subsanación.

Los motivos porque se señalan la improcedencia de la misma son fáciles de determinar, uno de los requisitos para que proceda la acumulación de demanda es que sea el juez competente, comoquiera que se indicó el domicilio en Nilo el juez competente ya sea por factor territorial del domicilio del demandado o por lugar de cumplimiento de la obligación Nilo debió haber rechazado la demanda y remitido a este juzgado. De igual forma era improcedente esta actuación ya que en las pretensiones de la demanda original se habían solicitado el pago de las prestaciones periódicas, es decir expensas ordinarias y extraordinarias e intereses causados con posterioridad a la interposición de la demanda.

En el folio 5 del libro 1 se puede observar dicha afirmación. Tomada de la demanda original.

18. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores, más los que se llegaren a causar, mientras subsista la mora en el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.
19. Como las pretensiones de la demanda son sobre prestaciones periódicas, solicito se condene al demandado **OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA**, al pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia que dicte su despacho, a la luz de lo estipulado en el inciso 1º. Del numeral 3 del artículo 82 del CPC<sup>8</sup>.
20. Condenar a los demandados, al reconocimiento y pago de todos los costos, costas y agencias en derecho, que se originen en desarrollo de la acción ejecutiva impetrada.

El día 19 de diciembre de 2016 se admite la demanda acumulada de un proceso ejecutivo ya culminado y en el cuál ya se habían pagado valores de la misma nueva demanda acumulada. Esta demanda no era procedente ya que había el proceso hecho tránsito a cosa juzgada.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**

**Referencia: 110014003054-2012-00692 00**  
**Demanda acumulada**  
**Cuaderno 7**

Como quiera que la anterior demanda acumulada cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo contiene las exigencias del artículo 422 ibídem, por lo que el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Ordenar a OMAR DAVID BETANCOURT CASTAÑEDA, pagar en el término de cinco días al CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE – PROPIEDAD HORIZONTAL la suma de \$2.828.000.00, por concepto de 11 cuotas de administración, según la certificación de la deuda visible a folio 1 de este cuaderno, más la cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se sigan causando desde noviembre de 2016 hasta la sentencia que ponga fin a esta instancia.
- 2.- Por los intereses mora de cada una de cuotas ordinarias y extraordinarias mencionadas en el numeral anterior hasta su pago al 1 ½ el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera para los respectivos períodos.
- 3.- Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en el artículo 463 del Código General del Proceso, haciéndosele saber al demandado que dispone de cinco días para pagar y diez para excepcionar.
- 4.- Ordenase suspender el pago a los acreedores y Emplácese a todos los que tengan créditos contra deudor, para que se presenten a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Publíquese el edicto en El Tiempo o en el Espectador.
- 5.- Téngase a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En dicho expediente no se observa la debida incorporación en el registro nacional de personas emplazadas que exige el artículo 121 del C.G.P y el respectivo acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

El día 19 de octubre del año 2018 el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo y particularmente la demanda acumulada. Esto sorprende ya que también debió haber dado por terminado el proceso después del pago de la obligación realizado en el año 2016.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

## **2.1 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS Y ACTUACIONES JUDICIALES.**

Los antecedentes de la acción de tutela contra providencias judiciales, se remontan a la sentencia C- 543 de 1992, donde se estableció que en virtud del principio de seguridad jurídica y de especialidad de los jueces, la acción de tutela no era procedente contra actuaciones judiciales, con la excepcionalidad de que se tratará de vías de hecho, las cuales no están amparadas por la cosa juzgada y que el mismo error por parte del operador judicial fuera de naturaleza grotesca .

Con el transcurso del tiempo y al encontrarse con situaciones que no se enmarcaran dentro de esta tesis ya que los jueces obraban bajo el imperio de la ley pero que podían vulnerar derechos fundamentales , por medio de la Sentencia C- 590 de 2005 , se establecieron unas causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales los cuales son denominados como generales y materiales o específicos .

De esta manera se establecieron como requisitos generales los siguientes:

i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (que haya transcurrido un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación y la solicitud de amparo); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si (de haber sido posible) lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela

Por otro lado, aparte de los requisitos generales de procedencia, se debe acreditar la existencia de por lo menos uno de los siguientes vicios o defectos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución”.

Ya una vez expuesto el marco de procedibilidad de la acción de tutela frente a las actuaciones de policía, se procede a explicar que en el caso en particular se cumplen las causales de procedencia con providencia judiciales, tanto los requisitos generales como algunos de los específicos, con la intención de demostrar que se ha atentado contra el derecho al debido proceso y a la administración de justicia y que se merece ser cobijados con el amparo judicial. De hecho de no realizarse un control judicial estricto ya sea por el mismo juzgado contra el cuál se ejercer la acción o el honorable Tribunal superior, podemos encontrarnos inmersos bajo un escenario de futura responsabilidad extracontractual del estado, por lo cual el juez de tutela debe velar por los intereses y patrimonio de la nación.

## **2.2 REQUISITOS GENERALES.**

### **Relevancia Constitucional**

El conflicto jurídico del cual se desprende la acción de tutela interpuesta, reviste de especial relevancia constitucional ya que existe una flagrante violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al correcto servicio de administración de justicia, de un lado ocasionadas en primera medida por la mala fe procesal del conjunto residencial RIVERSIDE frente al juzgado 54 civil municipal de Bogotá que generaron al juzgado cometer error judicial y de otro por el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias que por sus errores lastimosamente puede generar la pérdida de una propiedad, la propiedad es también un derecho fundamental.

De la misma manera, al resolver esta decisión, se puede evitar que en el mismo juzgado se sigan surtiendo decisiones similares que son manifiestamente contrarias a la ley y que pueden derivar en afectaciones graves e irreversibles a la población, en particular a los que desconocen de los mecanismos judiciales disponibles para proteger sus derechos.

Finalmente la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha definido que el debido proceso siempre tiene raigambre de ser relevante constitucional.<sup>1</sup>

### **Principio de Subsidiaridad.**

De acuerdo a los postulados establecidos por la Corte Constitucional referente a las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, consiste en la subsidiaridad o residualidad de la acción, por lo tanto se debe demostrar que se han agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley de forma oportuna y que los mismos hayan resultado improductivos.

En el caso concreto antes de que se realizará audiencia de remate, se interpusieron dos solicitudes de nulidad, la del día 4 de abril por violación directa a la constitución y debido proceso basado en la Sentencia T-330/18.

El día siguiente a primera hora, el día 5 de abril de 2022 se radicó solicitud de nulidad del proceso ejecutivo con los respectivos soportes de que se había incurrido en las causales de nulidad que trata el artículo 133 del C.G.P en el numeral 7 y 8. ( Indebida notificación – falta de competencia).

Estas solicitudes, no fueron evaluadas y apenas fueron consignadas en la página de la rama judicial el día 5 de abril en horas de la tarde.

---

<sup>1</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ACCIONES CONSTITUCIONALES tomo 1- Acción de tutela. Autores Luis Manuel Castro Novoa y César Humberto Carvajal Santoyo

El juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias Bogotá optó por no resolver estas solicitudes en audiencia o postergar el trámite de la misma y prosiguió adelante con la audiencia de remate y adjudicación. Por parte del accionante se cumplió con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P y las nulidades señaladas no pueden ser saneadas.

Por lo que se observa que los mecanismos ordinarios se interpusieron y no fueron eficientes.

Respecto a los mecanismos extraordinarios consagrados por el legislador, el fallo que son los autos que ordenan seguir adelante con la ejecución y hacen las veces de sentencia, no son susceptible de recurrirse por apelación; el recurso extraordinario de revisión en el mecanismo disponible, pero el mismo no tiene efectos suspensivos, por lo cual una vez ordenado el registro de la adjudicación del bien en notariado y registro ya no se puede hacer más que demandar a la nación en cabeza de la rama judicial . De igual forma, este recurso puede ser ineficiente ya que puede demorarse una buena cantidad de tiempo mientras es decidido por el Tribunal con todas las pruebas solicitadas que van de inspección judicial, interrogatorios y pruebas documentales.

De igual forma está pendiente el auto de adjudicación del remate y entrega conforme el artículo 455 y 456 del C.G.P por lo que este recurso de revisión no es el medio idóneo y efectivo para frenar dicha actuación procesal, la cual se pretende revocar por medio de la presente acción de forma subsidiaria.

### **Inmediatez.**

Al respecto debe advertirse que la interposición de la presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez, ya que se da a los 4 días hábiles de haberse efectuado la audiencia de remate y antes de la inscripción de la adjudicación en instrumentos públicos.

De igual forma se da en un plazo menor de 6 meses desde que se conoció de la situación jurídica del inmueble que estaba para remate. En el precedente mayoritario de la Corte Constitucional se ha dicho que en casos de acción de tutela contra providencias judiciales el plazo razonable es de un año.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ob cit

## **Prohibición de acción de tutela contra tutela.**

Como es evidente, la presente acción de tutela no se dirige a controvertir ningún fallo de tutela ni decisión derivada en cumplimiento de una orden constitucional.

**Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

En la oportunidad que fue posible, antes de la audiencia de remate como señala el artículo 455 del C.G.P se interpuso dos solicitudes de nulidad las cuales trataba de la indebida notificación y la falta de competencia.

De lo anterior se colige que se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **2.3 REQUISITOS ESPECÍFICOS O MATERIALES**

Brevemente se expondrá que en el caso en concreto por parte de las autoridades judiciales se incurrieron en el defecto procedimental, sustantivo, orgánico, fáctico y error inducido; ante lo cual solamente con la acreditación de alguno de ellos se torna procedente el amparo solicitado ante su despacho.

### **DEFECTO ORGÁNICO.**

Consiste en la falta de competencia del juez de conocimiento la cual debe ser pues la misma implica violación al debido proceso, en relación con los principios de legalidad y juez natural.

En el caso en concreto la falta de competencia para llevar a cabo el proceso ejecutivo y la demanda acumulada era clara. El juzgado 54 civil municipal debió percatarse de la misma y declarar la nulidad del proceso al observar que se realizó la notificación personal y por aviso en el municipio de Chía a pesar de que en la subsanación de la demanda se indicó de forma clara que el demandado residía y tenía domicilio en la ciudad de Bogotá.

De igual modo el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá debió rechazar la demanda acumulada por falta de competencia al ser competente el juez civil municipal de Chía o promiscuo de Nilo y debió suspender el trámite de la calificación de la misma ante el estudio de la solicitud de terminación del proceso pro pago de la obligación realizada en septiembre de 2016 ya que la misma daba fin al proceso. De igual forma la misma no se trataba de una nueva demanda, ya que la misma perseguía el cobro de expensas de administración las cuales eran

prestaciones periódicas de tracto sucesivo y que las mismas se solicitaron en la demanda principal en el hecho número 19 de la demanda.

Este proceso judicial fue emanado por una autoridad sin competencia para llevar a cabo el mismo, el juzgado 54 civil municipal de Bogotá no era juez competente y por tanto debió rechazar la demanda ya que la misma de acuerdo el C.P.C no era de resorte de conocimiento de ese despacho judicial.

El domicilio del demandado era el Municipio de Chía y el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Girardot, por tanto la competencia del proceso en aquel entonces era del juez promiscuo municipal de Girardot o de Chía.

El código de Procedimiento Civil norma vigente en la fecha de interposición de la demanda en sus artículo 23 y 13 a 18 señala los factores a tener en cuenta para la competencia del mismo.

Estos factores de competencia no han sido modificados por el C.G.P.en el artículo 28 numeral 1 y 3.

Con respecto a los mismos la Corte Suprema de Justicia se ha pronuncia en Providencia de Rad.: 11001-02-03-000-2013-02467-00 2 del trece de diciembre de 2013 y la reciente Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01555-00 de fecha del 12 de junio de 2019.

Atinente al escenario de solución de las obligaciones derivadas del impago de las expensas comunes, a falta de prueba del mismo dentro de los documentos que taxativamente el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 impera aportar al cobro, resulta razonable atender la afirmación que al respecto efectuó la parte actora, mientras no sea desvirtuada por los mecanismos que para el efecto ha previsto el legislador, toda vez que precisamente es en Girardot donde la propiedad horizontal tiene su sede y se colige recauda los dineros que sirven para su sostenimiento.

De tal suerte que la oficina judicial de ese territorio se equivocó al rehusar el expediente, inicialmente sin elucidar el querer de la precursora, y, una vez le fue expuesto, pasando por alto la información que respecto del lugar de cumplimiento de la obligación le suministró la misma y su deseo al respecto.

Como quiera que no se notificó en debida forma y no se pudo ejercer el derecho de defensa proponiendo excepciones o nulidad por falta de competencia se configura la existencia de esta causal.

Antes de la audiencia de remate se solicitó la nulidad del proceso por falta de competencia y existir una indebida notificación por parte de quien profirió el auto que seguía adelante con la ejecución. Por lo que dicha nulidad por competencia no ha sido saneada ya que se formuló antes de la audiencia de remate y adjudicación.

Esta actuación fue una vulneración al debido proceso ya que no se ejerció ante el juez natural configurándose así un defecto orgánico de la sentencia.

De igual forma, el juzgado 18 civil municipal el día que proferió auto que termina el proceso por pago total de la obligación, perdió competencia para dar trámite de una demanda acumulada.

## **DEFECTO PROCEDIMENTAL**

Consiste en la omisión grave de las formas particulares de cada juicio, en particular la Corte constitucional ha considerado que el desconocimiento en la aplicación de las formas de cada juicio particularmente grave, o bien, derivarse de la pretermisión de etapas completas del procedimiento.

El juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias el día 6 de abril de 2022 en audiencia de remate adjudicó el bien inmueble ubicado en el condominio Riverside al señor JULIÁN ERNESTO CADENA CASTILLO sin pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad planteadas antes de la adjudicación. Nótese que la norma ( artículo 455 del C.G.P) no indica la existencia alguna formalidad o la asistencia a la audiencia.

De igual modo se incurrió en este defecto por parte del juzgado, en la medida que el mismo juzgado debió darle trámite y respuesta a la solicitud realizada de haber terminado el proceso ejecutivo original por pago total de la obligación, omitiendo el deber de responder una solicitud que daba por terminado un proceso y hacía que el mismo perdiera competencia del mismo y se levantarán las medidas cautelares, pero en vez opto por darle trámite a la demanda acumulada, la cual contenía valores ya pagos en la consignación judicial ya realizada.

## **DEFECTO SUSTANTIVO.**

Plantea la violación de la ley, o la ausencia de fundamento normativo en una decisión judicial. Puede darse por aplicación de normas derogadas o declaradas

inexequibles; por la no aplicación de normas que regulan el caso bajo estudio o la aplicación indebida de normas que no regulan el supuesto de hecho bajo análisis, o por interpretación errónea de la ley.

En el caso que nos ocupa al ya existir auto que terminaba el proceso por pago total de la obligación del día 2 de diciembre 2016, el juzgado debió rechazar la demanda acumulada ya que no se daba el presupuesto básico y esencial del artículo 463 y 464 del C.G.P que es la existencia de un proceso ejecutivo vigente, esta demanda nunca debió acumularse ya que el proceso ejecutivo estaba terminado.

### **ERROR INDUCIDO.**

Es evidente que la parte demandante por sus actuaciones procesales hizo incurrir en error inducido al juez del juzgado 54 civil municipal de Bogotá al indicarle en la subsanación de la demanda que mi domicilio era la ciudad de Bogotá y no la del Municipio de Chía.

De igual forma , se hizo inducir el error al juez 18 civil de ejecución, al interponer una nueva demanda por cánones de prestación periódicas y por sumas que fueron pagadas.

### **3. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos narrados y en virtud de los fundamentos expuestos, respetuosamente solicito a su honorable despacho se sirva tutelar mis derechos fundamentales y por consiguiente se sirva:

1. **DECLARAR** que los juzgados 54 civil municipal de Bogotá y 18 de ejecución de sentencias civiles, vulneraron mi derecho al debido proceso y a la administración de justicia.
2. En consecuencia, **TUTELAR** los mis derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicias por defecto procedimental, orgánico, sustantivo y error inducido dejando sin efectos los siguientes autos o el que considere pertinente

auto que sigue adelante con la ejecución del 18 de septiembre del año 2013 y ejecutoriada el día 21 de septiembre del año 2013 dentro del proceso ejecutivo **11001400305420120069200** proferido por el juzgado 54 civil municipal de Bogotá.

auto que sigue adelante con la ejecución del 19 de octubre del año 2018 proferido por el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá en el proceso ejecutivo el auto que sigue adelante con la ejecución del 18 de septiembre del año 2013 y ejecutoriada el día 21 de septiembre del año 2013 dentro del proceso ejecutivo **11001400305420120069200** proferido por el juzgado 54 civil municipal de Bogotá y y principalmente el auto que sigue adelante con la ejecución del 19 de octubre del año 2018 proferido por el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá.

3. **ORDENAR** a los juzgados señalados de que se sirva de proferir un auto o sentencia de reemplazo.

### **Pretensiones subsidiarias.**

En caso de que considere que las anteriores pretensiones no son pertinentes se ordene lo siguiente.

1. Dejar sin efectos el auto del día 6 de abril de 2022 el auto que adjudica en remate dentro del proceso **11001400305420120069200** mi propiedad ubicada en el condominio Riverside hasta tanto no se resuelva el recurso extraordinario de revisión presentado o el que se llegaré a presentar en esta semana ya que se ha observado otra causal de nulidad pero en el auto que ordena seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada por existir cosa juzgada. En este caso nos encontramos ante la existencia clara de un perjuicio irremediable como la pérdida de mi propiedad ante un remate, lo que amerita tomar acciones.

2. Las que estime necesarias ya sean definitivas o transitorias para proteger mis derechos fundamentales invocados de acuerdo a las irregularidades claras y señaladas. De acuerdo a la Corte Constitucional, en sede de tutela es válido fallar ultrapetita.

### **3.2 MEDIDA CAUTELAR.**

Señor juez constitucional, mientras se decide la presente acción de tutela se solicite comedidamente ordenarle al juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá suspender el proceso ejecutivo de la referencia y todo trámite tendiente a aprobar la adjudicación del remate de mi propiedad ubicada en el condominio Riverside.

### **4. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Comprobante de radicación solicitud de nulidad por constitucionalidad y nulidad.

Comprobantes de mi domicilio en el municipio de Chía

Cuadernos de la demanda y demanda acumulada

## **5. JURAMENTO**

Manifiesto a Usted señor Juez, que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela en relación a los mismos hechos y Derechos expuestos ante otra autoridad diferente.

## **6. COMPETENCIA**

Según lo previsto en el Decreto 1983 de 2017 en su Artículo 2.2.3.1.2.1 es

Competente usted señor Juez civil de categoría del circuito, en virtud de que es superior jerárquico de los accionados.

## **7. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES**

Juzgados Accionados:

Juzgado 54 civil municipal de Bogotá: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias:  
[j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Terceros interesados:

Tribunal superior de Bogotá: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura: <http://desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co/>

Condominio Riverside: [asejuridicas.st@gmail.com](mailto:asejuridicas.st@gmail.com) es el correo que reporta la apoderada de la parte demandante. De igual forma este dato se encuentra en el juzgado de ejecución.

**JULIÁN ERNESTO CADENA CASTILLO:** Se desconoce su canal de contacto pero lo debe tener el juzgado 18 civil municipal de ejecución de Bogotá.

Accionante: Se sirva notificarme al correo: [amandaval14@hotmail.com](mailto:amandaval14@hotmail.com)

Atentamente:

**OMAR BETANCOURT CASTAÑEDA**